


Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Vista la propuesta que presenta la Comisión de Asuntos Jurídicos en base al proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, remitido por la junta Ejecutiva para que el Órgano Electoral apruebe el en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

- 
1. El pasado cuatro (4) de Octubre de dos mil tres (2003), la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, aprobó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante los Decretos números 306 y 326, publicados en los Suplementos números 80, 2 al número 80 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, es decir la Legislación Electoral que es de orden público y de observancia general se encuentra vigente a partir del día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil tres (2003).
 2. Los artículos transitorios Quinto de la Ley Electoral y Cuarto de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General deberá adecuar y en su caso, expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no exceda de sesenta días naturales. Entre tanto, se estará a lo que dispongan el Estatuto y los reglamentos vigentes al momento de la entrada en vigor de la ley.



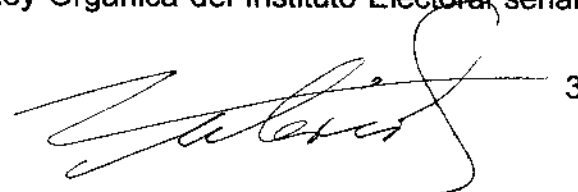
3. El Título Tercero de la Ley Electoral, relativo a las Precampañas, en relación con el artículo 23 párrafo 1, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le otorgan al Instituto Electoral la facultad de vigilar que los partidos políticos en sus procesos de selección interna de candidatos se conduzcan de conformidad con su normatividad interna, sujetándose a los plazos y reglas que en ella se establezcan y a lo señalado en la Legislación Electoral vigente en la Entidad.
4. En fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil tres (2003) el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo marcado con el número ACG-023/II/2003 aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, mismo que no tuvo aplicación por haber sido recurrido y revocado por la autoridad jurisdiccional de primera instancia, en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil cuatro (2004).
5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia derivadas de diferentes acciones de inconstitucionalidad, ha establecido que los ciudadanos que realicen actividades proselitistas en la búsqueda de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa a la designación de candidatos, no contravienen los principios rectores de certeza y legalidad contenidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado, permite hacer vigente el derecho de los ciudadanos a buscar su nominación a un puesto de elección popular contenido el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y por otro, es acorde al sistema de partidos políticos que establece el artículo 41 que el propio Ordenamiento Legal prevé.

6. En fecha diecinueve (19) de septiembre del año en curso, en reunión de trabajo de la Junta Ejecutiva del Instituto, se discutió y aprobó el Proyecto de Reglamento de Precampañas presentado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
7. En reunión de trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos de fecha veintiuno (21) de septiembre del año en curso, se presentó de manera formal el Proyecto de Reglamento de Precampañas, resultando de esta reunión algunas observaciones al documento en análisis. Posteriormente, y derivado de diversas reuniones conjuntas de Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos, al cual le fueron realizadas nuevas adecuaciones, mismas que se encuentran incorporadas en el presente documento.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, de citado numeral, prescriben lo siguiente: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de los elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

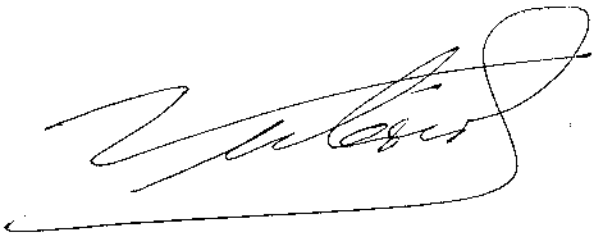
Segundo.- Que los artículos 243 párrafo 1 de la Ley Electoral y 19, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que el Consejo General es el órgano



superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines, entre otros los de: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.

Cuarto.- Que el artículo 47 párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral establece como obligación de los partidos políticos la de conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la Ley y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; asimismo, el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, II y LV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala como atribuciones del máximo órgano de dirección, las de Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Expedir el Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; dictar los acuerdos necesarios para que se cumplan sus atribuciones; Ordenar que se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos, resoluciones y reglamentos que así determine el Consejo General.



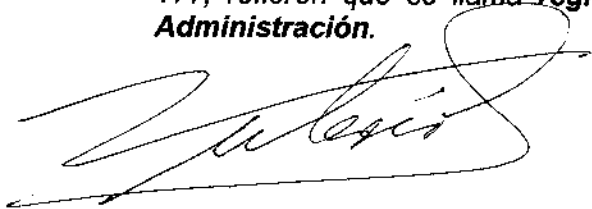
Quinto.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 2, fracción XII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene como atribución aprobar los anteproyectos que elaboren las Direcciones Ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Sexto.- Que el artículo 35, párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que la Comisión de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo la revisión de los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del Consejo General.

Séptimo.- Que la fracción II, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribución del Consejo General, el de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

Octavo.- Que el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, deriva de normas legales a las cuales sólo complementa y desarrolla. Para robustecer lo anterior, resulta importante señalar que en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha treinta (30) del mes de enero del año de dos mil tres (2003), emitida en el Recurso de Apelación marcado con el número de expediente: **SUP-RAP-046/2002**, promovido por el Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional, en contra de actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se señala lo siguiente:

*“... Eduardo García de Enterría y Tomas-Ramón Fernández, en su Curso de Derecho Administrativo, Décima Edición, Editorial Civitas, Madrid, 2000, página 177, refieren que se llama **reglamento** a toda norma escrita dictada por la Administración.*”



Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han considerado que la facultad reglamentaria consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes que impera en nuestro país, en la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalles sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

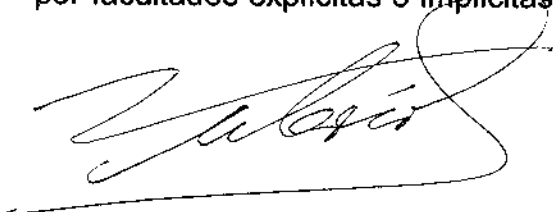
El sistema jurídico mexicano confía esa facultad reglamentaria a entes de distinta clase y jerarquía, entre los que figuran el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados, Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, las Legislaturas de los Estados, el Pleno del Tribunal Superior de los Estados, los Ayuntamientos, diversas autoridades pertenecientes a la esfera administrativa, como es el Instituto Federal Electoral, etcétera.

De lo anterior se obtiene que el reglamento:

- a) Es un acto unilateral emitido por autoridad administrativa.
- b) Crea normas jurídicas generales.
- c) Debe tener permanencia y vigencia generales.
- d) Es de rango inferior a la ley y está subordinado a ésta.
- e) Aunque es un acto unilateral, vincula a la autoridad emitente. ...”


Además, la citada sentencia señala que los límites de la facultad reglamentaria se agrupan en dos categorías: I. Límites sustanciales, que son los que afectan al contenido mismo de la norma reglamentaria; y II. Límites formales, que son los relativos al aspecto externo del reglamento.

En cuanto a los límites sustanciales, se encuentra la limitación referida a que los reglamentos deben realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones de la autoridad que lo emite, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente



esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad.

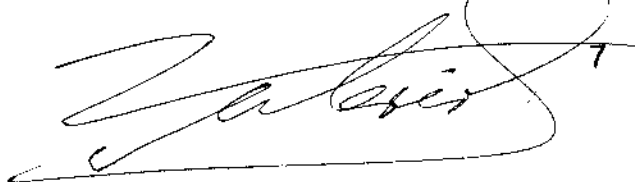
Como consecuencia de ello, el **objeto de las normas reglamentarias** radica en instrumentar algunos elementos existentes en la disposición reglada (*Ley Electoral*), con acopio de aquellos que son adecuados para facilitar u optimizar el ejercicio de algunas atribuciones legales; empero, en modo alguno permite establecer mayores condiciones, requisitos o excepciones, distintas de las previstas por la ley, sin limitar o restringir derechos fundamentales de los gobernados.



Noveno.- Que el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas contiene los siguientes temas: Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II De los Plazos; Capítulo III Del Registro de Candidatos Interno; Capítulo IV De las Precampañas; Capítulo V De la Propaganda; Capítulo VI Del Financiamiento y Topes de Gastos de Precampaña; Capítulo VII De la Fiscalización; Capítulo VIII Del Procedimiento Administrativo de Queja de Precampaña; Capítulo IX De las Sanciones y los Artículos Transitorios.

Décimo.- Que de conformidad con el artículo 110 de la Ley Electoral, previo al inicio del proceso de selección interna de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar por escrito al Órgano Electoral su realización, anexando copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique: I. Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de selección de candidatos; II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y III. Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.

Décimo Primero.- Que los ciudadanos que pretendan ser postulados para ocupar algún cargo de elección popular por un partido político, deberán ajustar sus



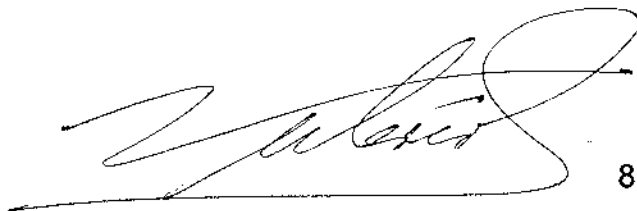
actividades a lo dispuesto por la Legislación Electoral, la normatividad interna del partido político que corresponda y al Reglamento de Precampañas que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo Segundo.- Que los ciudadanos que participen como precandidatos, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido político, dentro de los plazos establecidos en la convocatoria respectiva, con la finalidad de que el instituto político lo haga del conocimiento al órgano electoral para los efectos legales pertinentes según la Ley Electoral y el Reglamento de Precampañas.

Décimo Tercero.- Que los partidos políticos en todo momento serán responsables de la conducta, actuación política y propaganda que produzcan o difundan de sus miembros, simpatizantes o militantes.

Décimo Cuarto.- Que la contratación de tiempos y espacios en los medios de comunicación, durante las precampañas se realizará por el Consejo General y con cargo a sus respectivos financiamientos, por lo que ningún precandidato por si o por tercero podrá para estos fines contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación.

Décimo Quinto.- Que con el afán de velar por los principios de legalidad y equidad, apelando a su sentido de responsabilidad cívica y de gobierno, las dependencias y organismos del gobierno federal, estatal, municipal, así como organismos paraestatales y paramunicipales en todo momento, se abstendrán de realizar toda clase de actos públicos que puedan traducirse en promoción o publicidad a favor de los precandidatos o partidos políticos.



Décimo Sexto.- Que para desempeñar las funciones establecidas y poder dar cabal cumplimiento a los fines y objetivos del Instituto Electoral, éste deberá auxiliarse de las autoridades federales, estatales y municipales, por lo que el Consejero Presidente dentro del ámbito de sus atribuciones, establecerá relaciones de coordinación entre órgano electoral y las mencionadas autoridades, a fin de obtener el apoyo y colaboración en el respectivo ámbito de sus competencias.

Décimo Séptimo.- Que en base al gasto de tope de campaña que emita en su momento el órgano superior de dirección, los partidos políticos podrán realizar erogaciones de hasta un quince por ciento (15%) del monto del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

Décimo Octavo.- Que los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no debe concebirse como una actividad aislada ni autónoma de los procesos electorales, ya que el hecho de que el ciudadano realice una precampaña, tiene como objeto precisamente que un partido político lo postule como candidato para una elección determinada, siempre y cuando el propio instituto así lo decida de acuerdo con su normativa interna, con lo que se corrobora que sólo a través de los partidos políticos los ciudadanos tendrán la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política del

Estado de Zacatecas; 47, párrafo 1, fracciones I, VI, XIII y XXIII, 67, 68, 69, 108, 109, 110, 11, 112, 113, 114, 115, 241, 242 y 243, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4 párrafo 1, 5 párrafo 1, fracciones I, II, III VI, VII, 19, 23 párrafo 1, fracciones I, II, VII, XXVIII, 35 párrafo 1, fracciones I y IV, 38 párrafo 1, fracción XII, 44 párrafo 12, fracción I, 72 párrafos 3 y 4 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente

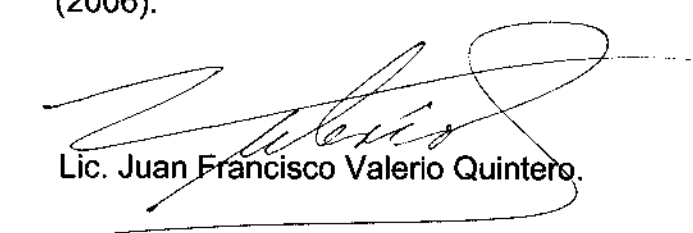
ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO: Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los cinco (5) días del mes de octubre del dos mil seis (2006).



Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Consejero Presidente.



Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto vigilar que los partidos políticos y precandidatos observen las disposiciones del Título de las Precampañas, así como el rubro de topes y rendición de cuentas previstas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 2.- La interpretación a las disposiciones del presente Reglamento estará sujeta a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

A) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- I. **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- II. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- III. **Reglamento:** El Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas;

B) En cuanto a la autoridad electoral:

- I. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- II. **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- III. **Comisión:** La Comisión de Precampañas;
- IV. **Secretario Técnico:** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- V. **Unidad:** La Unidad Técnica de Fiscalización;

C) Respecto al glosario de precampañas:

- I. **Precampaña:** Es el proceso de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos políticos conforme a su normatividad interna y a las disposiciones que la propia Ley Electoral establece, cuya función es la de promover a las

personas que se están postulando al interior del mismo, con la finalidad de obtener la nominación y registro como candidato;

- II. **Actos anticipados de precampaña:** Las actividades realizadas por los ciudadanos que, dentro de los partidos políticos, tengan por objeto promover públicamente su imagen personal para obtener la postulación a un cargo de elección popular, previo a los plazos establecidos en la convocatoria emitida por el partido político que corresponda;
- III. **Tope de gasto de precampaña:** La erogación hasta por la cantidad equivalente al 15% del monto del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate, de conformidad con el Acuerdo que emita el Consejo General;
- IV. **Actos de precampaña:** Las acciones que tienen por objeto promover públicamente la imagen personal de los ciudadanos que, dentro de los partidos políticos, participan con el fin de obtener la nominación como candidatos para contender en una elección constitucional, entre las cuales quedan comprendidas las siguientes:
 - a) Propaganda o publicidad por cualquier medio;
 - b) Reuniones públicas o privadas;
 - c) Asambleas;
 - d) Debates;
 - e) Entrevistas con los medios de comunicación;
 - f) Visitas domiciliarias; y
 - g) Demás actividades similares que realicen los precandidatos y partidos políticos.
- V. **Informe de gastos de precampaña:** Son los informes financieros de gastos de precampaña que deberán rendir los partidos políticos al Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización;
- VI. **Propaganda de Precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus colaboradores o simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante simpatizantes y militantes del partido por el que aspiran ser nominados;
- VII. **Precandidato:** El ciudadano que atendiendo los plazos y reglas de la convocatoria emitida por el partido político y que cumple con los requisitos previstos en la misma, obtiene el reconocimiento del partido como tal;
- VIII. **Propaganda de programas de carácter social:** La difusión pública que realizan los gobiernos federal, estatal y municipal de los programas sociales a su cargo;

ARTÍCULO 4.- El Consejo General de conformidad con lo señalado en los artículos 28, párrafos 1 y 2 y 29, párrafo 6, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, creará una Comisión denominada de Precampañas, con el carácter de transitoria. Esta Comisión entrará en funciones a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General, terminando éstas el día que se resuelva la última queja que se le hubiere turnado.

La Comisión de Precampañas será integrada por un Consejero de la Comisión de Administración y Prerrogativas, un Consejero de la Comisión de Asuntos Jurídicos y un Consejero de la Comisión de Organización y Partidos Políticos según determine el Consejo General.

El Presidente será elegido a propuesta de la propia Comisión.

El Secretario Técnico será el titular de la Secretaría Ejecutiva, quien contará con voz y sustanciará el escrito de queja, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Las atribuciones de la Comisión serán entre otras, las siguientes:

- I. Conocer de las Convocatorias que presenten los partidos políticos;
- II. La revisión de los informes financieros que rinda la Unidad respecto de los gastos de precampaña, en caso de recepción de una queja administrativa relacionada con éstos;
- III. Tramitar y sustanciar el procedimiento de queja de precampaña;
- IV. Emitir el dictamen debidamente fundado y motivado; y
- V. Proponer al Consejo General las sanciones que en su caso, correspondan;

ARTÍCULO 6.- En el mes de enero del año de la elección, el Consejo General creará una Unidad Técnica de Fiscalización, la cual se encargará de la revisión de la documentación correspondiente a los informes financieros de quienes hayan participado como precandidatos en sus respectivos procesos de selección interna, y quienes en su momento, deberán remitir el informe correspondiente a la Comisión respectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización se integrará por los Consejeros Electorales que conformen la Comisión de Administración y Prerrogativas.

ARTÍCULO 7.- Las atribuciones de la Unidad serán entre otras, las siguientes:

- I. Recepción de la documentación correspondiente a los gastos realizados por los precandidatos;
- II. Revisión de los informes financieros relativos al cuarto trimestre del año anterior a la elección y primer trimestre del año del proceso electoral que le presenten los partidos políticos;
- III. Emitir el informe de gastos de precampaña y su remisión a la Comisión;

ARTÍCULO 8.- De la revisión que realice la Unidad a la documentación presentada por el partido político respecto del cuarto informe trimestral del año inmediato anterior al proceso electoral y del primer informe trimestral del año de la elección, con relación a los gastos realizados en las Precampañas, se remitirá un informe a la Comisión para que ésta, su vez, emita un dictamen en los plazos previstos para la revisión de los informes trimestrales, en el que se determinará si los partidos políticos rebasaron el tope de gastos de precampaña establecido en el artículo 69 de la Ley Electoral.

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 9.- Para efectos del presente Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera:

- I. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;
- II. Los plazos, si están señalados por horas, se computarán de momento a momento, surtiendo efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución;
- III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos inicia al día siguiente de la notificación; y
- IV. Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y los domingos, así como aquellos que por acuerdo expreso del Consejo General y en términos de la Ley, sean considerados hábiles.

ARTÍCULO 10.- Las precampañas podrán iniciar al día siguiente en que el partido político emita la convocatoria, debiendo concluir en la fecha que establezca la misma, o a más tardar el 31 de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibida la realización de actos de precampaña en el tiempo previo a como lo establezca la convocatoria, así como los realizados entre la fecha del término de la elección interna y el treinta y uno de marzo del año de la elección.

De hacer caso omiso a esta disposición se estará a lo dispuesto en el Capítulo IX del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INTERNOS

ARTÍCULO 12.- Los partidos políticos deberán informar por escrito al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a través de sus representantes, el inicio de su proceso interno

de selección de candidatos, por lo menos con cinco días de anterioridad al comienzo de éste, anexando copia de la convocatoria respectiva en los términos del artículo 110 de la Ley Electoral.

El partido político deberá establecer en la Convocatoria el procedimiento de sustitución de candidatos.

ARTÍCULO 13.- Una vez concluido el registro de precandidatos, el partido político presentará por escrito al Instituto Electoral la relación de sus precandidatos, misma que contendrá lo siguiente

- I. Partido que lo postula;
- II. Nombre completo del Precandidato;
- III. Clave de Elector;
- IV. Cargo para el que se postula;
- V. Nombre de la persona responsable del manejo de los recursos financieros del precandidato;
- VI. Constancia que lo acredite como Precandidato; y
- VII. Firma del representante del partido político.

CAPÍTULO IV DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 14.- Las precampañas son el conjunto de actividades reguladas por la Ley Electoral, la normatividad interna de los partidos políticos y el presente Reglamento las cuales son llevadas a cabo por los precandidatos con la finalidad de obtener la acreditación como candidato para contender a un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 15.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos determinar el inicio y conclusión de sus procesos de selección interna de candidatos, de acuerdo con lo establecido en su normatividad interna y los plazos previstos en la Ley Electoral.

ARTÍCULO 16.- Los partidos políticos con acreditación y registro vigente en el Instituto, con base a su normatividad interna, podrán autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a una candidatura, de conformidad a los plazos establecidos en su convocatoria.

ARTÍCULO 17: Una vez concluido el proceso de selección interna de los partidos políticos, éstos presentarán al Instituto, una lista que contenga el nombre de cada uno

de los precandidatos ganadores que se postularán a los cargos de Gobernador en su caso, Diputados y Presidentes Municipales.

CAPÍTULO V DE LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 18.- Para efectos del presente Reglamento se considera propaganda electoral: los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video que durante la precampaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos y sus precandidatos, por medio de carteles, radio, televisión, inserciones en periódicos o revistas, páginas de Internet, salas de cine, entre otros, con el propósito de obtener la nominación como precandidatos.

ARTÍCULO 19.- En relación a la propaganda de precampaña, los partidos políticos y sus precandidatos se sujetarán a lo siguiente:

Los ciudadanos que se encuentren participando en el proceso de selección interna de los partidos políticos, deberán identificar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda su calidad de precandidatos.

Una vez finalizadas las precampañas, los partidos políticos y sus precandidatos deberán retirar la propaganda utilizada a más tardar antes del inicio del registro de candidatos; en caso de incumplimiento, el Presidente del Consejo Electoral que corresponda, solicitará a las autoridades municipales, procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta 1000 veces el salario mínimo vigente en el estado, tanto al partido como a sus precandidatos.

Los partidos políticos y precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político desarrollados durante el proceso de selección interna de que se trate.

Los gobiernos federal, estatal y municipal, sus dependencias así como organismos paraestatales y paramunicipales se abstendrán en todo momento de hacer propaganda sobre los programas de carácter social en favor de determinado precandidato.

Asimismo, observarán lo previsto en los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral, lo establecido en su normatividad interna y los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas.

ARTÍCULO 20.- El gasto que eroguen los partidos políticos en los medios de comunicación social para la difusión de sus precampañas será con cargo a sus

respectivos financiamientos, debiendo observar los topes y modalidades previstos en la Ley.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO Y TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 21.- El régimen de financiamiento que observarán los partidos políticos para los efectos de las precampañas, será de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56, con las restricciones señaladas en el artículo 67, ambos de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 22.- El Consejo General, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior a la elección, emitirá un acuerdo en el que determine los topes de gastos de precampaña, que será el equivalente al 15 % del tope de gasto de campaña de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de los topes de gastos de precampaña, todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera el precandidato, con motivo de la realización de su precampaña, deberán ser reportados y sujetos a comprobación.

CAPÍTULO VII DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 24.- Una vez realizada la elección interna, los precandidatos participantes presentarán al partido un informe financiero sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados en la precampaña.

ARTÍCULO 25.- El informe que los precandidatos presenten al órgano interno del partido, contendrá el origen y monto de los ingresos así como el destino de los gastos realizados por los precandidatos, entre la fecha de publicación de la convocatoria y la elección de candidatos.

ARTÍCULO 26.- Los egresos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político respectivo; dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales correspondientes, además de lo siguiente:

- I. Todos los gastos deberán señalarse con precisión, mencionando en cada caso, los siguientes conceptos: nombre o razón social y domicilio de quien expide el documento, lugar en que se expide, fecha, monto, concepto específico del gasto; y

- II. La clasificación por tipo de egreso se hará en el formato correspondiente al gasto de precampaña previsto en el Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, adjuntando los comprobantes originales que servirán de respaldo al gasto que se comprueba.

ARTÍCULO 27.- Cada precandidato podrá comprobar mediante bitácora hasta el 20% de los egresos que realice, exclusivamente en los rubros correspondientes a pasajes, viáticos y alimentación.

La bitácora arriba señaladas deberá incluir con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los gastos mencionados.

ARTÍCULO 28.- Los partidos políticos integrarán los informes de precampañas de cada precandidato a los diferentes cargos de elección popular, en el cuarto informe trimestral del año anterior al del proceso electoral y en el primer informe trimestral del año de la elección, mismos que deberán presentar ante la autoridad electoral.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 29.- Podrán interponer escrito de queja hasta dos de abril del año de la elección, los precandidatos, partidos políticos y ciudadanos cuando consideren que se han transgredido las disposiciones del Título Tercero, Capítulo Único, así como el rubro de topes y rendición de cuentas de precampañas previstas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 30.- Para el desahogo de las quejas presentadas en los términos del artículo anterior, se observará el procedimiento administrativo siguiente:

- I. La Queja deberá presentarse por escrito en el Instituto, la cual contendrá:
 - a) Nombre del actor;
 - b) Domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir, así como señalar domicilio para notificar a los denunciados;
 - c) Acompañar los documentos con los que acredite la personería del promovente; en caso de ciudadanos y precandidatos, acreditando el

- interés jurídico, y el partido político a través de su representante acreditado ante el Consejo General;
- d) Adjuntar al escrito de queja un juego de copias simples para cada uno de los partidos políticos o precandidatos que se denuncien;
 - e) Mencionar de manera clara los hechos que motiven la queja, así como los preceptos presuntamente violados;
 - f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos previamente establecidos para su desahogo; y
 - g) Firma autógrafa del promovente

El ofrecimiento de pruebas deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando justifique, que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito, no se les hubieren proporcionado.

Si la queja no es presentada por escrito, si no contiene los requisitos de los incisos a) y g) de la fracción citada, o resulte notoriamente frívola o cuando se hayan señalado hechos y de ellos no se pueda deducir agravio alguno, se desechará de plano.

Si se es omiso en el inciso b) de la fracción referida, dentro del término de veinticuatro horas se prevendrá al partido político, o al precandidato que presentó la queja para que la subsane dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndole de que si no lo hace se tendrá por no presentado;

- II. El Instituto turnará inmediatamente a la Comisión, los documentos que contengan la queja recibida;
- III. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión verificará que se hubiere cumplido con los requisitos señalados en la fracción I;
- IV. La Comisión preverá las medidas precautorias que en su caso se requieran para garantizar los derechos de las partes;
- V. La Comisión contará con cuarenta y ocho horas para comunicarle al partido político o al precandidato la interposición de la queja en su contra y lo emplazará para que, en un término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa en los términos indicados en la fracción I de este artículo;
- VI. La Comisión, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas;
- VII. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Comisión, y el Consejo General, tendrán hasta el quince de abril del año de la elección, para emitir el dictamen y Acuerdo respectivamente.

En caso de que el Consejo General, en su momento determine la negativa del registro, se otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas al partido político para que sustituya la candidatura correspondiente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31.- A los partidos políticos y coaliciones que se les haya comprobado el incumplimiento de las obligaciones en materia de precampañas señaladas en la Ley Electoral, en su normatividad interna y en el presente Reglamento, serán sancionados conforme a lo que establece el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto.

ARTÍCULO 32.- El precandidato que no se ajuste a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral, la Convocatoria, el presente Reglamento y en su normatividad interna, será sujeto a que el Instituto Electoral por medio de sus órganos competentes y en su momento niegue el registro como candidato al partido político que lo solicite, sin menoscabo de las sanciones a que se haga acreedor por infringir su normatividad interna.

ARTÍCULO 33.- La Comisión respectiva, para dictaminar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En los casos de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Una vez emitido el dictamen correspondiente será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva lo conducente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La Comisión de Precampañas a que refiere el artículo 4 del presente Reglamento, entrará en funciones al día siguiente de la aprobación por el Consejo General, terminando éstas el día en que se resuelva la última queja que se le hubiere turnado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.